

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal  
Bogotá D.C., 9 APR 2021

Proceso N°. 11001400305020200028900

Allegada de manera física la demanda y estando la misma para resolver sobre su asentimiento, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones en base a lo siguiente:

### ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – COOACUEDUCTO- a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de ÁLVARO RIGOBERTO GONZÁLEZ para que previos los trámites del proceso ejecutivo se efectúe el pago total de las obligaciones contenidas en el los pagarés aportados, así como sus correspondientes intereses moratorios.

### CONSIDERACIONES

El título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documentos o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad hace referencia a que la obligación que aparece determinada en el título sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, por expresa se debe entender que la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título es decir que en el documento que contienen la obligación debe constar en forma nítida el crédito-deuda, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, y la última cualidad que debe tener la obligación para que sea ejecutable es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, ósea que, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse

dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurre una condición ya acontecida o para lo cual no se señaló término ya fenecido.

En el caso que nos ocupa, se adosaron como títulos base de recaudo ejecutivo los pagarés número *i)* 191035908 por \$38.552.508,00., *ii)* 181034460 por \$1.903.830,00., *iii)* 181034991 por \$1.259.972,00., y *iv)* 171001423, por valor de \$17.071.504,00., suscritos por el referido demandado.

La convocante deprecó en su petitum introductorio que se librara mandamiento de pago por cada una de las referidas sumas, más sus correspondientes intereses moratorios desde la presentación de la demanda.

No óbice, de la lectura acuciosa de los pagarés No. 191035908 por \$38.552.508,00., y 171001423, por valor de \$17.071.504,00., (fls. 2 a 4 y 9 a 11 C-1), en los cuales se inscribió paralelamente que los referidos montos, se pagarían en “*la ciudad de Bogotá, el día 24 (24) de ENERO del año DOS MIL VEINTE (2.020)*”, acordándose su pago en “*un plazo de setenta y dos (72) meses*”.

Empero seguidamente, se impuso “*siendo exigible la primera de ellas el día 1 (1) del mes de Junio de 2019*”, particulares que no guardan correspondencia entre sí, pues debiéndose pagar la primera de 72 cuotas mensuales, el día 01 de junio de 2019, la última de las cuotas de manera alguna se cancelaría en la fecha llenada como de pago (24 de enero de 2020), pues a dicha data y al haberse pactado su pago en estallamientos mensuales, a dicha exigibilidad, no se habrían pagado ni siquiera se habrían pagado nueve (09) de las setenta y dos (72) cuotas pactadas, condiciones que no permiten palmariamente determinar las obligación de los identificados cartulares que se pretende ejecutar, dada su advertida falta de claridad.

Por lo cual y teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, se denegará el mandamiento de pago con relación a los pagarés No. 191035908 y 171001423, ya que no prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso.

No obstante, como quiera que los restantes cartulares podrían cumplir con los requisitos legales para que presten mérito ejecutivo, empero las pretensiones de la demanda no se ajustan a los mismos, se deberá inadmitir la demanda a fin de corregir las pretensiones “*TERCERA*” a “*SEXTA*”.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. NEGAR la orden de pago respecto de los pagarés No. 191035908 y 171001423, de conformidad con lo expuesto ut supra.

2. INADMITIR la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

3. Corrijanse las pretensiones de la demanda en relación a los pagarés No. 181034460 y 181034991, toda vez que al estar vencidas la totalidad de las cuotas en las que se pactaron los mismos, no puede acelerarse el plazo para pretenderse el pago

total de cada capital, pero lo cual deberán discriminarse una a una cada cuota con sus respectivas fechas de exigibilidad, dado que éstas generan intereses moratorios a partir de cada vencimiento unitario.

36

Notifíquese,

*Dora Valencia*  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
Juez

Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal  
Bogotá D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 10 de hoy

12 ABR 2021, a las 8:00 a.m.  
Secretaria.